El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2018-00579-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Guiomar Pinzón Cancelada

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

… en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura…

… en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (…)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (…)

… al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

bajo la concepción establecida por la a quo que bajo la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la parte vencida la Sala -la cual desde ya cabe decir que puede estar conformada por varios sujetos de derecho-, dada la duración y actividad desplegada por la actora, considera que a título de agencias en derecho debe tasarse el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al aplicarle el porcentaje ordenado en la sentencia, esto es el 100%, arroja un valor igual a $2.725.578.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas deben ser ajustadas a 1 salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte demandada, pues en esta Sede el proceso tuvo una duración de poco menos cuatro meses, dentro de los que se cuenta la vacancia judicial y donde la parte actora presentó alegatos de conclusión de manera oportuna.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. \_\_ del 21 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y los Magistrados **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Martha Guiomar Pinzón Cancelada** en contra de **Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. en contra del auto del 7 de julio de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por su secretaría. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia proferidas el 30 de noviembre 2020, confirmada en esta instancia mediante sentencia del 21 de abril de 2021, se declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señoraMartha Guiomar Pinzón Cancelada, realizado el 26 de marzo de 2004 con la AFP Porvenir S.A.,ordenando al referido fondo, entre otras cosas, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a Colpensiones, así como de los respectivos rendimientos financieros producidos por dicho saldo y el valor del bono pensional si existiere. Igualmente ordenó restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a la cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y la garantía de pensión mínima.

En ambas instancias se condenó a la AFP Porvenir S.A. al pago de las costas procesales, en un 100% y 50%, respectivamente, a favor de su contendiente.

1. **Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 7 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la secretaría del mismo, en la cual se establecieron las agencias en derecho en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 100% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

SUB TOTAL $4.542.630,00

$4.542.630,00

AGENCIAS EN DERECHO 100% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

A CARFO DE AFP. PORVENIR S.A. 50% $ 908.526,00

A CARGO DE COLPENSIONES 50% $ 908.526,00

SUB TOTAL $1.817.052,00

VALOR TOTAL $6.359.682,00

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MCTE. ($6.359.682,00)”

1. **Recurso de apelación**

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que no estaba de acuerdo con los $4.542.630 liquidados a cargo de esa entidad por concepto de agencias en derecho, siendo desproporcionadas ya que no guardan relación con la labor realizada por el apoderado de la parte actora, pues el proceso no tiene ninguna complejidad y su duración es relativamente corta; además. Porvenir S.A. no pudo evitar la demanda, ya que la ineficacia del traslado la debe decretar el Juez y no las partes.

Alegó que las agencias fijadas por el Despacho resultan contrarias a los lineamientos del C.G.P., habida cuenta que no fueron liquidadas bajo criterios razonables, objetivos y verificables, de conformidad con los principios de igualdad y congruencia procesal.

En ese orden de ideas, pidió que se disminuyera ostensiblemente la liquidación de las costas impuestas a cargo de Porvenir S.A.

1. **Alegatos de Conclusión**

Ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

1. **Consideraciones**
   1. **Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[[1]](#footnote-1) ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

1. El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2. Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

1. Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco[[2]](#footnote-2) frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(…)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

* 1. **Caso concreto**

Al revisar el libelo que dio origen a la presente contienda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, bono pensional, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa -que no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 1 de octubre de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 30 de noviembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió fallo de segunda instancia el día 21 de abril de 2021.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho 5 SMMLV, a pesar de que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos donde se persigue la declaratoria de ineficacia la carga de la prueba se invierte en cabeza de la administradora del RAIS que incitó el traslado, situación que no desmerita en absoluto la actuación y diligencia de la profesional del derecho.

Finalmente, con relación a las agencias establecidas en segunda instancia, se dirá que a pesar de que las mismas se tasaron en 2 SMLMV, lo cierto es que al tener que dividirse esa carga entre las dos entidades apelantes, el resultado que corresponde cancelar a Porvenir S.A. es de 1 SMLMV.

Por lo brevemente discurrido, se estima acertada la tasación realizada en primera instancia, motivo por el cual, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. -** Costas en esta instancia a cargo Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salva voto

Radicación Nro.:66001310500220180057902

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Guiomar Pinzón Cancelada

Demandado: Colpensiones y otros

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, once [11] de febrero de dos mil veintidós [2022].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Si bien la providencia de la que me aparto fue proferida el 24 de enero de 2022, la notificación por estado se surtió el 10 de febrero de igual año, razón por la cual me encuentro dentro del término establecido en el inciso 3º del artículo 279 del Código General del Proceso para presentar el salvamento de voto, el cual paso a sustentar.

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 7 de julio de 2021, debió ser modificado.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo** **PSAA 16 – 10554 de 2016?**

Para resolver el interrogante formulado propuse hacer las siguientes precisiones:

**“1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: “b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”

En segunda instancia, la misma norma prevé “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem, que en su tenor literal dispone: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes”.”

Con base en lo anterior, en mi proyecto, propuse resolver **EL CASO CONCRETO** como transcribo a continuación:

“Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en consideración a que la pretensión principal de la demanda era que la jurisdicción laboral declarase la nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación al régimen da ahorro individual, frente a la cual ninguna actuación podía adelantar en sede administrativa, por existir una prohibición legal para disponer el traslado de régimen pensional, correspondiendo entonces al juez laboral disponer el retorno de la accionante al régimen de prima media con prestación definida, por ser esta una orden soportada en la jurisprudencia nacional y no en la ley, siendo esta, incluso, una razón de peso para ser exonerada del pago de costas procesales.

Respecto a la condena en costas impuesta, es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la a quo emitir condena en su contra por dicho concepto, lo que efectivamente hizo, siendo avalado por esa Corporación al decidir la segunda instancia.

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Sentado lo anterior, procede la Sala entonces a definir la inconformidad planteada por el recurrente en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, siendo claro que su asignación debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por Porvenir S.A.

En armonía con dicho análisis, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que en la primera instancia, el proceso tuvo una duración de dos años y un mes –en los que se cuenta 6 meses de suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19–, en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, de manera específica en la audiencia, el interrogatorio de parte a la demandante por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandadas y al Representante Legal de Porvenir S.A. formulado por la mandataria judicial de la señora Pinzón Cancelada, lo que indica que la definición del asunto, no era de tal identidad que se pueda pregonar como un debate probatorio complejo, pues con los documentos recolectados en la etapa correspondiente y los interrogatorios realizados bastó para que se tomara decisión de fondo que tampoco mereció mayores disquisiciones en la instancia anterior. Por lo demás, la parte demandante estuvo presente en la audiencia programada por el juzgado de conocimiento, en la cual se surtieron la obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litigio y la de juzgamiento, de manera unificada.

En ese sentido entonces, bajo la concepción establecida por la a quo que bajo la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la **parte** vencida la Sala -la cual desde ya cabe decir que puede estar conformada por varios sujetos de derecho-, dada la duración y actividad desplegada por la actora, considera que a título de agencias en derecho debe tasarse el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al aplicarle el porcentaje ordenado en la sentencia, esto es el 100%, arroja un valor igual a **$2.725.578.**

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas deben ser ajustadas a 1 salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte demandada, pues en esta Sede el proceso tuvo una duración de poco menos cuatro meses, dentro de los que se cuenta la vacancia judicial y donde la parte actora presentó alegatos de conclusión de manera oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.”

Como puede verse, mi percepción sobre forma de cuantificar las agencias en derecho en esta clase de procesos en los que, en la actualidad, la actividad procesal y probatoria es mínima, difiere de la que tienen los demás miembros de la Sala y es por ello que me corresponde salvar el voto, como en efecto acá queda hecho.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418. [↑](#footnote-ref-1)
2. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058. [↑](#footnote-ref-2)